

REPUBLICA DE COLOMBIA.



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.  
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA. -  
Octubre diecinueve (19) del Año Dos Mil Veintitrés (2023). -**

ORIGEN: 47 - 707-40-89-001-2019-00066-00  
RADICADO: 47 - 707-40-89-001-2019-00066-01 T: X F: 256  
DEMANDANTE: **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**  
DEMANDADO: **ANA MADERO GARCÍA, CENOBIA MARÍA Y LIA BERENICE MANOTAS MADERO, EMELIA MATILDE Y JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA Y ELVIRA ROSA MARRIAGA FIERRO.**  
PROCESO: **PERTENENCIA (Apelación Sentencia). -**

**ASUNTO.**

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial doctor **DAVID FELIPE GOMEZ TORRES**, quien funge como apoderado judicial de la señora **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA** dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio de los predios Manizales y El Billar, adelantado en contra de las señoras **ANA MADERO GARCÍA, CENOBIA MARÍA MANOTAS MADERO, LIA BERENICE MANOTAS MADERO, EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA y CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA**, contra la sentencia dictada en audiencia virtual de fecha 30 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Único Primero Municipal de Santa Ana Magdalena.

**ANTECEDENTES.**

Al revisarse el proceso de pertenencia por el Juzgado, que viene precedido del recurso de alzada, con los fundamentos jurídicos como reparos concretos contra la sentencia que desestimó las pretensiones incoadas, y que apunta a que se revise la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana, ante lo resuelto en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

El juzgado procede al estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación, (Art. 328 C.G. P), lo que limita a este juzgado al estudio del caso solamente a lo que es objeto de impugnación por el apelante, procediendo a hacer un recuento de la actuación surtida en el trámite del presente proceso, para una mejor comprensión de la situación fáctica que es objeto de controversia y que ha originado el recurso de alzada.

Se presenta para el día 23 de febrero de 2016 demanda verbal de pertenencia, promovida por **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA** contra **ANA MADERO GARCÍA, CENOBIA MARÍA MANOTAS MADERO, LIA BERENICE MANOTAS MADERO, EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Mediante auto de fecha marzo de 1º de 2016, se admitió la demanda por el juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara de Pinto, al encontrar que se cumplían con las exigencias legales. Librándose los oficios correspondientes para respectiva notificación a las partes.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2016, por auto se corre traslado de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 369 del CGP. Seguidamente en auto 12 de agosto del mismo año, se le requirió a la parte demandante y su apoderado cumplieran con la carga procesal ordenada en las normas del CGP., de notificar a los demandados que no lo han sido y aportar los emplazamientos de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del término de los 30 días.

Para el 21 de julio de 2017 se ordenó por auto, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se verifico para el día 4 de agosto de 2017.

Con auto de fecha 28 de septiembre de 2017 el juzgado nombra al Dr. RAFAEL CAMPO JIMÉNEZ como Curador ad litem en representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Y se le notifica personalmente para el día 17 de octubre del mismo año.

Por auto de fecha 5 de diciembre de 2017, se admitió demanda de reivindicación interpuesta por las señoras **EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA Y CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA** en contra de **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**.

Por auto de fecha 29 de junio de 2018 se ordena inspección judicial sobre los inmuebles a prescribir y posteriormente por proveído 9 de julio de 2018, se designó perito topógrafo.

A través de memorial del 17 de julio del 2018 la parte demandada Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA ARRAUT, interpone escrito de nulidad del auto que decreta la prueba pericial, el cual fue rechazado de plano en auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por no haberse expresado la causal que se tipificaba dentro del asunto.

Por auto de fecha 4 de octubre de 2018, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre los predios objeto de la litis.

El 17 de octubre de 2018, el despacho en conocimiento resolvió prorrogar la competencia del presente proceso por el termino de 6 meses en virtud que el mismo estaba por fenecer.

Para el día 30 de noviembre se reprograma nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Para el día 17 de enero de 2019 se verifico inspección judicial con acompañamiento del auxiliar de la justicia perito, a los predios **EL BILLAR Y MANIZALES** con asistencia del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, perito designado EDUARDO DE JESÚS LÓPEZ NÁJERA y el señor JAIRO LUIS ANAYA ARRIETA, quien atendió la diligencia.

El día 7 de febrero de 2019, se dispuso requerir al señor EDUARDO DE JESÚS LÓPEZ NAJERA, para que presentara los dictámenes periciales conforme a las actas de inspección Judicial, se ofició en ese sentido y por auto de fecha 14 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial.

Para el día 21 de febrero de 2019, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones méritos propuestas.

Mediante auto de fecha 20 de Marzo de 2019, se decretan pruebas y se cita a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Para el día 11 de abril del año 2019 se verifica audiencia del art. 372 del C.G.P.

En proveído de 12 abril de 2019, se aprobó el dictamen pericial rendido por no existir aclaración, o complementación del mismo por las partes. Sin embargo, el 3 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara De Pinto, envió informe de pérdida de competencia la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta, declarándose para 29 de mayo de 2019, la pérdida de competencia para conocer el presente asunto, en virtud, que no se dictó sentencia de fondo dentro del término estipulado en la prórroga.

Para el día 2 de julio de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Santa Ana, avocó el conocimiento del presente proceso, ordenándose a si mismo la inclusión de las fotografías de la valla en la página web del Registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se verifico para el 1 de agosto de 2019.

Mediante memorial, el doctor JOSÉ ANTONIO CEPEDA ARRAUT, apoderado de la parte demandada y a su vez contrademandante en representación de la señora **EMELIA MANOTAS MARRIAGA**, solicita que se le dé el trámite correspondiente a la demanda de reconvención, sin embargo, en auto de septiembre 17 de 2019, el despacho negó la petición por improcedente, razón por la cual el profesional de derecho interpuso recurso de reposición, siendo resuelto en octubre 4 de 2019, reponiéndose parcialmente el proveído recurrido en cuanto a la recepción de interrogatorios de la parte demandada de los señores JOVITA MANOTAS MARRIAGA, ANITA MADERO Y MARIO DEL CASTILLO MONTALVO.

Por auto de fecha 17 de octubre del año 2019, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C. G. del P. fijándose la misma para el día 4 de diciembre de 2019, fecha ésta en que se solicita aplazamiento, por lo que no se lleva a cabo, y en proveído agosto 5 de 2020, se fijó nuevamente audiencia para el 27 de agosto de 2020, fallida. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se fija fecha para la audiencia del art. 373 del C.G. de P., la que se evacuaría de forma virtual para 30 de septiembre de 2020, sentencia que fue dictada y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

Luego de presentar las partes los reparos concretos del recurso de apelación, este despacho en auto de fecha 9 de septiembre de 2021, resuelve devolver el expediente al juzgado de origen luego de determinar que el A quo cometió un error al no estudiar y decidir la demanda de reconvención junto con la de Prescripción Adquisitiva del Dominio y emitir sentencia respecto de esta. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra esta decisión, el cual fue negado por improcedente.

En proveído de 5 julio de 2022, se fijó fecha para audiencia art 373 del CGP, y para el 28 de julio de 2022, se dictó sentencia dentro de la demanda de reconvención la cual fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Previo a proferir el fallo de fondo se torna necesario e imprescindible el juzgado revisa la concurrencia de los presupuestos procesales, requisitos éstos necesarios que validan la existencia de la relación jurídico procesal entre las partes, tales como el de competencia del Juzgado para conocer tramitar el presente proceso, el de capacidad para ser parte de quienes concurren en calidad de demandantes y demandados, la de capacidad procesal para comparecer por sí o por intermedia persona para ejercitar o enfrentar la demanda, la de demanda en forma en cuanto a que la misma reunió o no los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., los cuales al suscultados no merecen mayor reparo pues se encuentran cumplidos a cabalidad, lo que nos permite en esta instancia resolver sobre el mérito.

El Juzgado abordará el problema jurídico planteado por el apelante a los reparos concretos que se hizo al fallo de primera instancia, en virtud a lo señalado en el art. 328 del C. G. del P.

Se tiene que, nos encontramos ante una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo éste uno de los modos por medio de los cuales se adquieren las cosa que se encuentran en el comercio humano, contemplado como tal en el artículo 673 del C. C., norma que establece taxativamente los modos de adquirir el dominio de las cosas corporales, tales como la Ocupación, la Accesión, la Tradición, la Sucesión por Causa de Muerte y la Prescripción.

La Prescripción Invocada en el presente proceso, es la Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, prevista sustancialmente en el Art. 2531 del C. C., concordante con lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, que establece.: *"la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción..."*.

Así mismo, la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado de manera reiterativa que, cuando se alega la prescripción desde la óptica adquisitiva, la respectiva acción debe venir respaldada de los siguientes elementos axiológicos configurativos de la misma, sin los cuales ésta nos prosperaría:

- 1.-Posesión material en el actor u opositor, según el ángulo desde el cual se invoque.
2. Que la Posesión se prolongue por el tiempo requerido por la Ley.
3. Que la Posesión se cumpla de manera pública e ininterrumpida.
4. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

En cuanto al primer requisito enunciado de Posesión Material en el actor u opositor, como supuesto factico se encuentra definida por el artículo 762 del Código Civil al establecer *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..."*, según el postulado anterior ésta se encuentra integrada, según lo definido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, por dos elementos; un elemento consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*) y por uno intrínseco y psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) y de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*), que por escapar a la percepción directa de los

sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirven de indicio, de que tal persona es dueña de una cosa de la cual no es su titular; como las mejoras que introduzca en el bien, o el pago de los impuestos, la instalación y/o pago de los servicios públicos, o la defensa que judicial como extrajudicialmente haga del mismo, estos elementos (corpus y animus), son los que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión como soporte determinante de la prescripción, tenga la virtud de producir las consecuencias jurídicas que se persiguen, sumada a los requisitos enunciados.

En lo relativo al segundo requisito, ello apunta a que el prescribiente haya poseído la cosa, o derecho por el tiempo fijado por la Ley, por un lapso de diez (10) años o más, de conformidad con lo señalado en la Ley 791 de 2002, donde en su artículo 1º, se redujo el término de prescripción de 20 a 10 años como exigencia de tiempo para que la prescripción se abra paso, lo cual indica que, le corresponderá a la parte activa de la demanda acreditar que ha poseído con ánimo de señor y dueño el bien inmueble objeto de la acción de prescripción por el término antes señalado previsto en la norma.-

En lo que tiene que ver con el tercer requisito, de que la posesión ha de ser pública e ininterrumpida, ella se refiere a la conducta del sujeto activo que ejerce la posesión, la ejerza con actos o hechos positivos ejecutados sin el consentimiento de terceras personas y en su provecho, que denotan el derecho de dominio que ejerce sobre dicho inmueble de forma pública y general frente a la comunidad, a más que de la posesión no se halla interrumpido natural o civilmente.

El objeto de la prueba de la posesión y su publicidad apuntan a constatar que en el tiempo y en el espacio, un sujeto de derecho ha ejecutado ante la comunidad en forma pacífica y pública con actos de señorío, sin reconocer dominio ajeno, por el lapso de tiempo que señala la ley y sin interrupción sea civil o natural, posesión sobre la cosa, la cual debe ser corporal, presente, determinada, extraña al patrimonio estatal, comerciable, alienable, no vacante ni mostrenca, ni del dominio universal ni comunitario.

Debe probarse por el poseedor el carácter público de su posesión, puesto que para que ella tenga utilidad prescriptoria ésta no puede ser clandestina. Ser pública no significa, sin embargo, que deba ser un hecho notorio, pues si así fuese, no habría necesidad de prueba. En los hechos notorios, como en las negociaciones indefinidas o universales, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo ésta a quien se opone a ellos. El carácter público de la posesión no significa, pues, que el demandante esté relevado de constatarla.

Finalmente, si bien la Ley Sustantiva Civil, en cuanto al cuarto requisito, sienta la regla general de que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, como también se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén esencialmente exceptuados, ya que existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo original, como ocurre con los de servidumbre discontinua o inoperante y los del derecho real de hipoteca; y respecto de bienes que no se encuentran en el comercio como los de uso público y los bienes de propiedad de las empresas de derecho público, en el presente caso tal y como se evidencia de los certificados especiales aportados por la parte demandante se tratan de bienes inmuebles urbanos de propiedad privada, que

de conformidad con lo enunciado si pueden ser objeto de la acción de prescripción, al no estar exceptuados del comercio humano, como tampoco son bienes de propiedad del Estado o de las entidades descentralizadas.-

Se observa de acuerdo con el libelo genitor que, la señora **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, demando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de las señoras **ANA MADERO GARCIA, CENOBIA MARIA MANOTAS MADERO, LIA BERENICE MANOTAS MADERO, EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA**, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, acción que recae sobre los predios **MANIZALES Y EL BILLAR**, los cuales poseen los siguientes linderos:

**Predio MANIZALES**, con extensión de 59.1250 hectáreas con cedula catastral 1000-1000.105.1100 con los siguientes linderos. **POR EL NORTE.** Con predio que fue de EMIRO RAMIREZ y mide 530 metros, **POR EL SUR.**- Con predio que fueron de MAGOLA ALFARO y mide 530 metros **POR EL ESTE.** Con predio que fueron de ILARIO ALFARO y mide 692 metros y finca que fue de RAMIRO MARTINEZ con 350 metros, para un total de 1.042 metros y **POR EL OESTE** con predio que fueron de NICOLAS SENIOR y mide 1.156 metros. Con matrícula inmobiliaria N. 226-23.881 de la ORIP de Plato Magdalena.

**PREDIO BILLAR.**- Con extensión de 55.5280 hectáreas, con cedula catastral N. 000 - 1000 - 1027-1000 con los siguientes linderos. **POR EL OESTE.**- Cerca divisoria de por medio y predio Berrio que fue de JUAN SENIOR hoy de GONZALO BOTERO. **POR EL SUR.**- Cercas divisorias de por medio con predio Los deseos que fue de CARLOS CORREDOR luego de MARCOS MANOTAS y por ultimo con posesiones de MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA.- **POR EL ESTE.**- Callejón de por medio y predio Corea de propiedad de MARCOS MANOTAS GUTIERREZ, hoy con posesiones de MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA y **POR EL NORTE.** Cerca divisorias de por medio y predio La Sabana que fue de JULIO MANJARREZ GONZALEZ, con matrícula inmobiliaria N. 226 - 294 de la ORIP de Plato, Magdalena.

#### **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Señalo la juez de primera instancia como fundamento de la sentencia que:

*... La suma de posesiones se encuentra establecida en el artículo 778 del código civil, definiéndola de la siguiente manera: "sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."*

*En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente c-7571 la corte suprema de justicia se refirió al tema de la siguiente manera: "cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabientes necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico."*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones como forma de completar el término de prescripción exigido en la ley al actual poseedor para obtener la declaración del derecho a usucapir; dichos requisitos son los siguientes: - *un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.* - *que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.* - *que el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.*

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante señora **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, a través de su apoderado judicial, ha solicitado que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los predios rurales **EL BILLAR Y MANIZALES**, teniendo en cuenta una suma de posesiones con la que se dice ejercía su señor padre **MARCOS MANOTAS GUTIERREZ** q. e. p. d., manifestando haber excedido así el término legal exigido por la ley.

Señalo que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, los cuales entrará a continuación el despacho a verificarlos, para determinar si le asiste razón o no a la señora **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA** para solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre los predios rurales **EL BILLAR Y MANIZALES**.

En relación al primer requisito, la corte ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es *"simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión, y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna"*, incluso *"el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho...quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer."*

De manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente, nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)"

En conclusión, la Corte ha sostenido que lo que se negocia es simplemente la posesión o si se prefiere los derechos derivados de la posesión.

En el presente caso, se observa a folios 78 - 79 y 98 - 99 consulta realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena de las matrículas inmobiliarias de los predios rurales el **BILLAR Y MANIZALES**, en donde se pudo constatar que dichos predios fueron adquiridos por el señor **MARCO MANOTAS GUTIÉRREZ** de compraventa celebrada con la señora Josefina Sinning Moreno, teniendo el señor **MARCO MANOTAS GUTIÉRREZ** la titularidad de derecho real del dominio, él era propietario de dichos predios rurales, no poseedor.

Por otra parte, se observa la escritura pública no. 118 del 11 de abril de 2006, a través de la cual se le adjudicaron los bienes de la sucesión intestada del señor **MARCO MANOTAS GUTIÉRREZ** en una hijuela conjunta a cada una de las herederas, entre las que están: **CENOBIA MARÍA MANOTAS MADERO, LÍA BERENICE MANOTAS MADERO, JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA,**

**MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, EMILIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA Y CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA**, es decir, todas son herederas sucesorales del causante señor **MARCO MANOTAS GUTIÉRREZ**.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente no se observó documento alguno en donde conste que las aquí demandadas hayan transferido la posesión que tenían sobre los predios **MANIZALES Y EL BILLAR** a la señora **MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, es decir, no existe un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor, tal como lo exige la Corte Suprema de Justicia..."

#### **DEL RECURSO DE APELACION.**

Frete a la sentencia referenciada, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que hoy es objeto de resolución, el cual se fundamentó en que:

*El Despacho de primera instancia desatendió el deber de interpretar la demanda lo que daba lugar a identificar que la posesión de la demandante sobre los predios objeto del proceso, "Manizales" y "El Billar", se mantuvo en forma ininterrumpida desde el momento en el que el difunto **MARCOS MANOTAS GUTIÉRREZ** adquirió esos predios en el año 2004 y continuó en cabeza de la demandante.*

*Informe que, el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta los testimonios del señor **RAFAEL GÓMEZ RICARDO** y **MARIO DEL CASTILLO MONTALVO**, como tampoco la confesión en interrogatorio de parte de la señora **JÓVITA MANOTAS MARRIAGA**, quien indicó, que las herederas habían hecho un acuerdo, no para **TENENCIA**, como algunas declarantes dijeron falsamente, sino **POSESIÓN**.*

*Expuso que no se tuvo en cuenta por el Despacho la **INFORMACIÓN DE LA CONFESIÓN**, en cuanto a que la demandante a pesar de haber manifestado en la demanda que la posesión empezó en el año 2009, lo cierto es que la entrega del bien ocurrió en el 2006 y desde antes la posesión vino ocurriendo por los actos del antecesor/sucesor, el difunto **MARCOS MANOTAS GUTIÉRREZ**, y continuó con la demandante.*

*Señalo que, el Despachó erró al no tener en cuenta que, los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la agregación de posesiones, que sí fueron probados en este caso, por lo que había lugar a la aplicación de esta figura.*

*Manifestó que, el Despacho no tuvo en cuenta documentos obrantes en el expediente, como fue el acuerdo de división material de "hecho" que las partes suscribieron en el año 2006, frente al cual acordaron una división de los predios que fueron adjudicatarias en la sucesión de su difunto padre el señor **MARCOS MANOTAS GUTIÉRREZ**.*

*Se indico que, el despacho desconoció el deber legal que tenía de valorar la prueba de confesión de la difunta **ANA MADERO**, quien no compareció a rendir interrogatorio y no presentó excusa, ni tampoco lo hizo su abogado. El Despacho decidió que no imponía las sanciones económicas "porque no se hizo un acuerdo en ese sentido", cuando claro y mandatorio es el artículo 372 del CGP en que si no se excusa se impone las sanciones tanto económicas como las procesales.*

Así mismo se permitió citar las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de abril de 1999. M. P. Jorge Castillo Rugeles, como la del 21 de septiembre del año 2001, M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

El juzgado al revisar la sentencia como la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la misma, encuentra que los fundamentos esbozados no alcanzan a revertir aquella, por las siguientes razones jurídicas.

Sea lo primero señalar que la demanda en sus hechos se admitió a título de confesión que:

**"1. Mi mandante es poseedora con ánimo de señora y dueña de las fincas rurales identificadas en la pretensión 1ª de este libelo, desde el siete (7) de Mes de mayo de dos mil nueve (2.009) ..."** (resaltado fuera de texto)

**"3. Posteriormente, el 7 de mayo de 2009, como quedó anotado en el hecho 1º de esta demanda, las hermanas MANOTAS MARRIAGA se liquidaron los fundos, correspondiéndole a mi mandante las fincas conocidas con los nombres de MANIZALES y EL BILLAR..."** (Resaltado fuera de texto).

**"4. Que a partir del 07/05/2009, la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA empezó a explotar la finca con los semovientes que le fueron adjudicados en la sucesión de su extinto padre, Marcos Manotas Gutiérrez..."** (resaltado fuera de texto)

**"5.1.3. Desde el 7 de mayo de 2009, las hermanas MANOTAS MARRIAGA se dividieron los predios, correspondiéndole a MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA las fincas MANIZALES y EL BILLAR, las cuales viene poseyendo como ha quedado anotado."** (Resaltado fuera de texto)

**"5.1.4. Desde el 7 de mayo de 2009, las hermanas MANOTAS MARRIAGA se dividieron los predios, correspondiéndole a MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA las fincas MANIZALES y EL BILLAR..."** (resaltado fuera de texto).-

**"5.2.1., Desde el 7 de mayo de 2009, las hermanas MANOTAS MARRIAGA se dividieron los predios, correspondiéndole a MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA las fincas MANIZALES y EL BILLAR, las cuales viene poseyendo como ha quedado anotado.** (Resaltado fuera de texto)

**" 5.2.3, Desde el 7 de mayo de 2009, las hermanas MANOTAS MARRIAGA se dividieron los predios, correspondiéndole a MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA las fincas MANIZALES y EL BILLAR, las cuales viene poseyendo como ha quedado anotado".** (Resaltado fuera de texto).

**7. A partir del 07/05/2009, mi mandante como señora y dueña ha procedido a subdividir potreros, levantar construcciones, mejorar las que existían, cultivar frutales, hacer pozos o jagüeyes, adecuar corrales, construir corrales, etc.** (resaltado fuera de texto)

El común denominador de los hechos enunciados en la demanda estriba en que, la parte demandante señala que, la posesión ejercida por su poderdante **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA** inicio para el día 7 de mayo de 2009, al haber entrado en posesión de los predios **MANIZALES y EL BILLAR**, ante la división material de hecho que se dice hicieron las Hermanas Manotas Marriaga,

afirmación ésta que se hace a título de confesión, de conformidad con lo prevenido en el Art. 193 del C. G. del P.

**Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.** *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.* (resaltado del Juzgado).

La confesión es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso."

En ese sentido, el Consejo de Estado recordó que la apreciación de la confesión tiene triple dimensión:

- (i) *Determinar si existe confesión válida y si es judicial o extrajudicial.*
- (ii) *Determinar el contenido de la confesión y*
- (iii) *Asignarle el mérito probatorio como instrumento de convicción respecto a la existencia o inexistencia de tales hechos...*

*...Así las cosas, las aseveraciones de las partes únicamente pueden ser valoradas cuando constituyan una confesión, es decir, en aquello que les produzca consecuencias jurídicas adversas o favorezca a su contraparte...*" (C. P. Danilo Rojas Betancourth). Tomado de ámbito jurídico de febrero de 2018.

La confesión se ha hecho siempre sobre hechos personales, donde cabe decir que la confesión es una declaración contra sí mismo, teniendo como naturaleza testifical como la tiene toda declaración de parte; Bonnier, Mattiolo y Aubry y Rau, llaman confesión al testimonio de una de las partes contra sí misma, o sea, el reconocimiento que uno de los litigantes hace la verdad de un hecho susceptible de producir a su cargo consecuencias jurídicas (Lessona, 2001, pág. 155).

Carlos Lessona, define la confesión como la declaración judicial o extrajudicial espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente, mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce de manera total y parcial la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de tener efectos jurídicos. (Lessona, 2001, pág. 156).

El Dr. Nilson Pinilla, en la Sentencia C- 559/ 09 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 208 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003., 2009), nos habla de la confesión en "La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como absolución de posiciones."

Al haberse confesado que la posesión inicio para el día 7 de mayo de 2009 por la hoy demandante, ello implica que, no antes, sino a partir de dicha fecha en que mudo su condición de copropietaria tenedora en poseedora de los derechos reales de que son titular sus otras hermanas sobre los predios **MANIZALES Y EL BILLAR**, pues mal puede sumar la posesión de su señor padre a la de ella, toda vez que, la demandante para la fecha del 24 de abril de 2006, fecha en que se registró el juicio sucesorio en las matrículas inmobiliarias de los predios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, ella ostentaba la calidad de heredera, pues concurrió al proceso de su señor padre bajo esa calidad, mas no como poseedora, y solo será a partir de esa fecha a futuro que podía ejercitar acciones posesorias desconociendo los derechos de sus otras hermanas o comuneras sobre dichos predios, sin embargo ella señala la fecha del 7 de mayo del 2009 en que invierte su condición de comunera a poseedora tal y como fue confesado en los hechos de la demanda.

A más de ello, mal puede pretenderse sumar la posesión ejercida por ella sobre los inmuebles, porque dichos predios, una vez fallecido el señor **MARCOS MANOTAS GUTIERREZ** para el día seis (6) de febrero del año 2006, fueron sometidos a proceso sucesorio, como da cuenta la escritura pública N. 118 del 11 de abril de 2006 dada en la Notaria Única del Círculo Notarial de Magangué, y registrada en las matrículas inmobiliarias N. 226-23881 y 226-294 para el 24 de abril de 2006, en las anotaciones 07 y 09 de los predios **MANIZALES y EL BILLAR**, respectivamente, inmuebles estos adjudicados en comunidad a las señoras **ANA MADERO GARCIA, CENOBIA MARIA MANOTAS MADERO, LIA BERENICE MANOTAS MADERO, JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA Y EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA**, lo que las hace titulares de derechos reales de cuota sobre cada uno de dichos predios, lo que se constituye en una comunidad y que indica sin lugar a equívoco que concurrieron todas como herederas, incluida la demandante **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, mas no ella como poseedora, tal y como antes se acoto, por lo que mal puede sumar la posesión de su señor padre **MARCOS MANOTAS GUTIERREZ**, pues solamente puede predicarse como exclusiva su posesión cuando muda su condición jurídica de comunera a poseedora de los derechos que le asisten a las demandadas, pues estas al igual que la demandante ejercían sus derechos reales sobre los referidos inmuebles como herederas, no existiendo un título adecuado que sirva de puente o vinculo sustancial entre el antecesor y ella como sucesora de la posesión, pues ella como se dijo ya, compartía junto con sus hermanas la titularidad de los derechos reales que les habían sido transferido por sucesión, la cual fue legalmente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios **EL BILLAR Y MANIZALEZ**, para el día 24 de abril de 2006.

Igualmente se tiene que, si partimos de la fecha del 24 de abril del 2006, fecha está en que se registró la sucesión del señor **MARCO MANOTAS GUTIRREZ**, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, a partir de la cual debían correr 10 años para prescribir los derechos de cuotas de las otras comuneras sobre los derechos que les fueron adjudicados en comunidad, frente a la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue para el día 23 de febrero de 2016, ellos nos indica que ésta se presentó dos (2) meses antes de completarse el termino de diez (10) años, como exigencia cronológica para poder prescribir, pues para antes de la fecha atrás señalada inicialmente ella ostentaba la calidad de heredera ante el proceso sucesorio que se encontraba en trámite ante la Notaria Única de Magangué Bolívar.

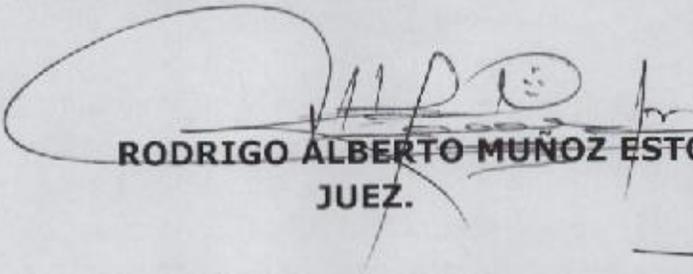
Ahora si tomamos el día 7 de mayo de 2009, como fecha señalada en la demanda a partir de la cual la hoy demandante muda su condición de comunera y la de poseedora, ante la supuesta división material de hechos que se verifico con las otras condueñas, menos se completaría el termino de los diez (10) años que exige la ley 791 de 2002, art., 1., para poder usucapir, pues la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio se presentó para el día 23 de febrero de 2016., con lo que tendría solo seis (06) años, nueve (9) meses con dieciséis (16) días de ejercer posesión no completándose el termino exigido en la norma, con lo que faltaría uno de los presupuestos esenciales para que se abra paso la acción prescriptoria invocada, como se indica. Razones todas estas que nos lleva a confirmar la sentencia de primera instancia.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

### **RESUELVE**

- 1.- **CONFÍRMESE** la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del año 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana. Magdalena, dentro el proceso de la referencia, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa.
- 2.- Sin costas en esta instancia. -
- 3.- **EN FIRME** la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR**  
**JUEZ.**